

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PES/42/2024

**DENUNCIANTE:** RUBÉN MARTÍNEZ  
MADRIGAL

**DENUNCIADOS:** IGNACIO  
GUILLERMO MORALES SÁNCHEZ Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI  
JAVIER HERRERA CASTILLO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A CUATRO DE OCTUBRE  
DEL DOS MIL VEINTICUATRO.<sup>2</sup>**

**Vistos** para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por **Rubén Martínez Madrigal, en contra de Ignacio Guillermo Morales Sánchez candidato a primer concejal al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulado por el partido político y en contra del propio partido Movimiento Ciudadano**, por la probable infracción de **actos anticipados de campaña**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 304, fracción V; 306, fracción I y IX, en relación con el artículo 2, fracción I, de la *LIPEEO* y; 3, inciso c), XVIII, y 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

## **G L O S A R I O.**

<b><i>Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Denunciado</b>	Ignacio Guillermo Morales Sánchez
<b>Denunciante, promovente</b>	Rubén Martínez Madrigal
<b>Instituto Electoral Local o autoridad administrativa electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO, Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal y/o Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b>	página 2
<b>CONSIDERANDOS</b>	página 5
<b>RESOLUTIVOS</b>	página 31

## RESULTANDO

### 1. Antecedentes.

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

- 1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>3</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS		PERIODOS
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023
2	Precampañas	<b>Diputaciones</b> 16 de enero al 10 de febrero 2024
		<b>Concejalías</b> 22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024
4	Resolución de registro de candidaturas	<b>Diputaciones</b> 16 de marzo al 19 de abril 2024
		<b>Concejalías</b> 16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	<b>Diputaciones</b> 20 de abril al 29 de mayo 2024
		<b>Concejalías</b> 30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024

**1.3. Presentación de la denuncia.** El veinticinco de marzo, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral Local*, el escrito de queja por el cual, denunció a Ignacio Guillermo Morales Sánchez y a *MC*, por la probable infracción de **actos anticipados de campaña**. Así también, en mismo escrito, solicitó la emisión de medidas cautelares.

**1.4. Radicación.** Por acuerdo de cuatro de abril, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó dicha queja con el número de expediente CQDPCE/CA/80/2024 y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

**1.5. Acuerdo de Glosa y pronunciamiento de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de dos de julio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, determinó que, al

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO CG 24 2023.pdf>

haber ocurrido el acto denunciado, y producido cada uno de sus efectos y consecuencias materiales, de ahí que, al resultar irreparable, no era posible dictar alguna medida encaminada a su detención.

- 1.6. **Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de dieciocho de julio, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, fijó la litis en la presente controversia y ordenó emplazar al *denunciante*, al *ciudadano denunciado* y a *MC*, a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrar el día veintinueve de julio siguiente.
- 1.7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos por videoconferencia, haciéndose constar que, a la misma solo compareció por escrito, el ciudadano *denunciado* Ignacio Guillermo Morales Sánchez.
- 1.8. **Cierre de instrucción y remisión a este *Tribunal*.** En misma fecha, señalada en el párrafo que antecede al presente, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró la instrucción y ordenó el envío del expediente, a este *Órgano Jurisdiccional*, para la emisión de la determinación correspondiente.
- 1.9. **Tramitación ante el *Tribunal*.** Mediante proveído de nueve de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó formar el PES/42/2024, y turnarlo a la ponencia del Magistrado instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 1.10. **Sesión pública de resolución.** En esta fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

### 2. Competencia.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y, 338 sección 2 y 339, de la *LIPEEO*.

Lo anterior, porque el *denunciante* considera que, la conducta denunciada, encuadra en una infracción a la normativa electoral, consistente en **actos anticipados de campaña**, ello sustentado en la difusión a través de la red social denominada “Facebook”, de dos placas fotográficas, así como de un vídeo, este último en el que se puede apreciar que, el *denunciado* realiza una campaña pública y abierta, dirigida a toda la ciudadanía, a fin de solicitar su apoyo, para contender a un cargo de elección popular en el municipio de San Jacinto Amilpas.

En consecuencia, se actualiza la competencia del *Tribunal* y corresponde a este *Órgano Jurisdiccional*, conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, al subsumirse en los supuestos previstos en los artículos 304, fracción V; 306, fracción I y IX, en relación con el artículo 2, fracción I, de la *LIPEEO* y; 3, inciso c), XVIII, y 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

### 3. Cuestión previa.

1.- Atendiendo a las manifestaciones vertidas por el *denunciado*, en su escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintinueve de julio, al respecto es importante precisar lo siguiente:

Invoca como causal de improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa, la falta de personalidad de quien denuncia.

Ahora, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que, el *denunciante* no acompañó a su escrito de queja, documento para acreditar su personería, requisito exigido de acuerdo a los artículos 335, numeral 3, fracción III, de la *LIPEEO* y; 41, numeral 1, inciso c), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, el que fue requerido por la *autoridad instructora*, mediante acuerdo de radicación de cuatro de abril <sup>4</sup>, apercibiéndolo que, de no dar cumplimiento al requerimiento, se tendría por no presentada la queja y se desecharía de plano.

Más adelante se encontró que, dicho acuerdo de radicación, fue notificado personalmente al *denunciante*, el diez de abril, como se desprende de la cédula de notificación<sup>5</sup> que obra en autos.

Sin embargo, el *denunciante* durante la sustanciación del procedimiento, no atendió el requerimiento realizado por la *autoridad instructora*, en relación a la presentación del documento solicitado, asimismo se advierte que, la *autoridad instructora*, fue omisa en hacer efectivo el apercibimiento decretado, continuando la instrucción del procedimiento sin que dicho requisito haya sido colmado y sin haber hecho efectivos otros medios de apremio para allegarse del documento requerido.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este *Órgano Jurisdiccional* que, el artículo 41, numeral 1, inciso f), del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, establece que; *en caso de que las representaciones -de los partidos políticos-, no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito se tendrá por cumplido cuando las representaciones ya se encuentren acreditados ante el Consejo General o los Consejos;* sin embargo, de los acuerdos y del informe circunstanciado, todos dictados por la *autoridad instructora* se advierte que, no le fue reconocida por el *Instituto*

---

<sup>4</sup> Visible de la foja número 9 a la 18, del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible de la foja número 49 a la 57, del expediente en que se actúa.



*Electoral Local*, al promovente de la queja, la personería con la que se ostenta el *denunciante*.

Sin embargo, en el caso concreto se observa que, si bien el *denunciante* no acreditó su personería, a juicio de la *autoridad instructora*, de las pruebas aportadas, recabadas y desahogadas, advirtió la posibilidad de violaciones a la norma electoral, tal como se desprende del informe circunstanciado rendido por la *Comisión de Quejas y Denuncias*.<sup>6</sup>

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, la *Sala Superior* ha sustentado que, tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores, estos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo que implica que corresponde al *denunciante* aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones.<sup>7</sup>

Así, la *autoridad instructora* como órgano administrativo, encargado de la instrumentación del procedimiento especial sancionador, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto, sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales, ante la existencia de indicios y pruebas que, justifiquen la apertura de la investigación, tal como se desprende del artículo 5, fracción I, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Por ello, ante la presunción de la existencia de una infracción a la norma electoral, se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables, para estar en condiciones de aperturar e integrar el expediente -como se advierte sucedió en el caso concreto-, así como de remitirlo al Órgano Jurisdiccional, -en este caso al *Tribunal*-, para que, resuelva sobre la posible actualización de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

---

<sup>6</sup> Visible de la foja número 3 a la 7, del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-REP-251/2023.

Dicha facultad de acuerdo a la citada *Sala Superior*, debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.<sup>8</sup> En este contexto, la determinación sobre la procedibilidad de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador debe ceñirse a esos principios básicos.

De ahí que, este *Tribunal* concluya que, la admisión de la queja por parte de la autoridad instructora obedeció al ejercicio de su facultad investigadora, con el que cuenta, en el que consideró de manera objetiva y razonable los hechos que dieron origen a la denuncia y las pruebas aportadas para determinar que los mismos resultaban eficaces para iniciar la investigación de la conducta posiblemente violatoria de la ley electoral, la que será analizada con posterioridad.

2.- Del escrito de queja que, originó el presente procedimiento, se advierte que, el *denunciante* anexó dos placas fotográficas, cuyo contenido fue verificado por la *autoridad instructora* mediante diligencia realizada el treinta de abril, la que fue asentada en el Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-90/2024, siendo la primera fotografía, descrita en los términos siguientes:

---

<sup>8</sup> Así lo sostuvo la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-63/2021, en el que consideró aplicable la *ratio decidendi* del criterio sustentado por dicha *Sala Superior* en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**



*Observo en la primer foto lo que pudiera ser una fachada de color beige y lo que al parecer esta una puerta de acceso de aparentemente de color oscuro puede ser café creo puede estar en la parte superior de una posible puerta de acceso un humano de posible sexo masculino con una playera que se presume que puede ser de color rojo y con pantalones pudieran ser de color azul marino y creo que porta un objeto que presumo ser una gorra de color negro y supongo que al parecer está pegando algo rojo en la fachada de lo que puede que sea una puerta de acceso y creo esta sobre lo que infiero que figura ser una escalera de aparentemente color aluminio. Y así mismo que posiblemente esta un ser humano y creo que es de sexo masculino y que puede ser que este de espaldas y presumo que porta una prenda de vestir para caballero y también puede que tenga en la cabeza un accesorio para cubrirse el sol se presume sea color rojo posible ser gorra y posiblemente poder estar sosteniendo una escalera. Observo otra persona que supongo que porta una playera de color beige, así como pudiera portar una prenda de color gris como un accesorio con el que se cubre del sol de color negro que se prevé ser una gorra y en las manos al parecer un aparato y puede ser un celular.*

En cuanto a la placa fotográfica, dicha probanza no será materia de pronunciamiento por este *Tribunal*, en relación a la infracción denunciada, toda vez que; el denunciante omitió identificar a las personas que se aprecian en la fotografía; asimismo, no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue tomada dicha prueba técnica.

Por otra parte, de lo verificado y asentado en el Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-90/2024, por la *autoridad instructora*, tampoco es posible advertir a qué lugar y fecha corresponde la imagen tomada; así también, del contenido de la queja, el *denunciante* fue omiso en relacionar la prueba aportada, con la narración de los hechos denunciados o qué pretende acreditar con la añadidura de dicha probanza.

De ahí que, se tenga por desestimada la misma.

Respecto a la segunda imagen aportada por el *denunciante*, fue detallada por la *autoridad instructora* en los términos que, a continuación, se precisan:



*Observo presumiblemente a una persona que pudiera ser un ser humano y que porta aparentemente una playera de posible color naranja y un accesorio para protegerse del sol y puede llamarse gorra colijo podría ser de color negro. Observo factiblemente a una persona que sea del sexo masculino que pudiera portar un accesorio para que no le toque el sol y es conocida creo como una gorra y presumo que es de color negro con una posible mancha blanca y deduzco que podría usar una playera factiblemente de color naranja. Y que en su mano de lado derecho puede que use un artículo que se puede ver la hora y presumo que es un reloj. También observo a una persona presumible de sexo masculino que aparentemente esta vestido con una playera de color negro y creo que puede tener un dibujo y creo que porta un accesorio de vestir llamado lentes. También presumo ver a una persona que puede ser mujer que probablemente pudiera vestir una prenda blanca. Así también observo presumiblemente una persona que infiero ser de sexo*

*masculino que puede portar factiblemente una prenda de uso personal conocido supuestamente como playera y al parecer ser color naranja así como con una prenda de vestir posible para sexo masculino y creo son pantalones pudieran ser de color obscuro, y posible que utilice un accesorio para protegerse del sol conocido como gorra de color claro. Observo una persona puede ser de sexo femenino que puede que traiga puesto una playera y conjeturo ser de color obscuro y con una prenda de vestir que infiero puede conocerse como pantalones de aparentemente color azul marino, y que en su mano izquierda considero tiene una hoja de papel claro. Observo otra persona que probablemente sea de sexo masculino y pudiera usar una playera de posible color negro y usar una prenda de vestir llamados pantalones de probable color azul marino.*

Ahora bien, del análisis del contenido de la queja de advierte que, el denunciante no individualiza a las personas que se aprecian en ella, así tampoco proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar a que corresponde la fotografía; sin embargo, del vídeo desahogado por la *autoridad instructora*, mediante diligencia de treinta de abril, la que se asentó en el Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-90/2024, se desprende que, la misma guarda correspondencia al día en que se realizó el evento que fue transmitido a través de la red social “Facebook”, materia de análisis de la queja interpuesta por el *denunciante*, de ahí que, la presente probanza sea analizada en su conjunto con el vídeo aportado por el *promovente*, en el apartado Estudio de Fondo, contenido en la presente determinación.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de la infracción denunciada.

#### **4. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, el acto que se le atribuye al *denunciado*, es constitutivo de alguna infracción a la normativa electoral.

#### 4.1. Planteamiento del caso.

➤ **Manifestaciones del *denunciante*.**

En el escrito inicial de queja, el *denunciante* aduce que, el diecisiete de marzo, se difundió en la red social “Facebook”, una transmisión en vivo, en la que se puede apreciar al *ciudadano denunciado*, así como a otras personas candidatas a diversos cargos de elección popular, postuladas por *MC*; las que concurrieron en un evento realizado en el municipio de San Jacinto Amilpas, en el que, el *denunciado* solicitó públicamente el apoyo de la ciudadanía para contender al cargo de Presidente Municipal de dicha localidad; conducta que, a juicio del *denunciante*, infringe la ley electoral, por constituir un acto anticipado de campaña, toda vez que, no fue efectuado dentro de los plazos permitidos por las normas electorales generales y locales.

➤ **Manifestaciones del *ciudadano denunciado*.**

En la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Ignacio Guillermo Morales Sánchez, quien compareció por escrito, expresó lo siguiente:

**a)** La queja presentada por el *denunciante*, no colma el presupuesto procesal referente a la acreditación de la personería de quien la promueve, requisito *sine qua non*, para la procedencia del procedimiento instaurado, por tanto, a consideración del *denunciante*, debe desecharse el presente medio de impugnación.

**b)** Las diligencias de investigación y demás requerimientos realizados por la *autoridad instructora*, trasgreden su derecho a un debido proceso, toda vez que, dichas actuaciones fueron efectuadas, teniendo como denunciado a una persona de nombre Ignacio Guillermo Morales Sánchez, siendo que, el

nombre correcto de la persona a quien se le atribuye la infracción denunciada es Ignacio Guillermo Morales Sánchez.

c) Desconoce y se deslinda de la propiedad, así como del contenido de la página de “Facebook” denominada, “Entidad, Noticias de Oaxaca”; asimismo refiere que, no realizó ni contrató directa o indirectamente la transmisión en vivo denunciada.

d) Niega haber realizado reuniones en la fecha y hora que, el *denunciante* refiere, en su escrito de queja.

#### 4.2. Litis

Del acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>, se fijó como controversia del asunto que, el ciudadano Ignacio Guillermo Morales Sánchez, es probable responsable por la infracción de **actos anticipados de campaña**.

#### 4.3. Marco normativo

Cabe destacar que, de acuerdo a los preceptos referidos en el **acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos**, en la parte relativa a la litis; se advierte que, la *autoridad instructora*, admitió el procedimiento observando los preceptos siguientes; 304, fracción V; 306, fracción I y IX, en relación con el artículo 2, fracción I, de la *LIPEEO* y; 3, inciso c), XVIII, y 7, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Los que hacen referencia a las infracciones consistentes en; **actos anticipados de campaña**.

- **Actos anticipados de campaña.**

Primeramente se debe precisar que el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>9</sup> Visible de la foja número 86 a la 90, del expediente en que se actúa.

Electoral se establece que, serán **actos anticipados de campaña**, aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.<sup>10</sup>

El artículo 2, de la *LIPEEO*, en su fracción I, define a los **actos anticipados de campaña**, como expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Los artículos 196 al 201 de la Ley en comento, establece las directrices a que deben ceñirse las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular; en la realización de actos de campaña; mientras que, el precepto 306, fracción I, prevé como infracción a la Ley, por parte de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular, **la realización de actos anticipados de precampaña o campaña**.

Al respecto, *Sala Superior* ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos<sup>11</sup>:

- **Elemento Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la sentencia SX-JE-0005/2024, emitida por la *Sala Superior*.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



- **Elemento Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Elemento Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento subjetivo, la Jurisprudencia de la *Sala Superior* ha establecido diversos requerimientos para que se actualice, que consisten en la necesidad de que existan manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que se debe verificar lo siguiente; si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En relación con lo que podrían considerarse como manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo que pudieran configurar actos anticipados de campaña, la *Sala*

*Superior*, tiene el criterio relativo a que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica, ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

En efecto, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar, si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Lo anterior, busca cumplir dos propósitos: el primero consiste en evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, con lo que se evitan palabras únicas o formulaciones sacramentales, y el segundo tiene como fin realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Al respecto, la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, establece que, las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.<sup>12</sup>

▪ **Redes sociales.**

En cuanto a redes sociales, la *Sala Superior* ha sostenido que, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que, la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión.<sup>13</sup>

De manera que, los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la sentencia emitida por la *Sala Regional Xalapa*, el veintiuno de mayo, en el expediente **SX-JE-0092/2024**.

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 19/2016, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**"

Sin embargo, la *Sala Superior* ha sostenido que, las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.<sup>14</sup>

Así, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que, las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial, lo cual no implica dejar de tomar en cuenta sus particularidades.

- **Deber de cuidado de los partidos políticos (culpa *in vigilando*).**

El artículo 25, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que, los partidos políticos son institutos que, pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Ello es así, porque los institutos políticos como persona jurídica, solo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político trasgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, y no lo

---

<sup>14</sup> Véase en la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.”

hizo, ya sea de manera dolosa (intencional) o culposa (omisión), se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos; y, por ende, éste será responsable de la conducta del infractor.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Por último, el artículo 5, de la *LIPEEO*, establece que, los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esa normatividad.

Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial, concerniente a los actos anticipados de campaña y a los elementos exigidos para su actualización, se procede a realizar el estudio de los disensos.

### 5. Pruebas.

Ahora bien, para determinar la actualización de la infracción antes referida, resulta necesario tener presente las pruebas existentes en autos.

Respecto a las pruebas ofrecidas por el *denunciante*, la *autoridad instructora* tuvo por admitidas, las que a continuación se precisan:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>TÉCNICA.</b> Consistente en un enlace electrónico y tres placas fotográficas, que se relacionan con los hechos denunciados.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA PRESUNCIONAL.</b> En su doble aspecto, legal y humana en todo aquello que favorezcan los intereses del denunciante.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> En todo aquello que favorezcan los intereses de la ciudadanía.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Sobre la conducta denunciada, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, al ejercer su facultad investigadora, recabó diversas pruebas, las que tuvo por admitidas en los términos siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el escrito signado por el ciudadano Rubén Martínez Madrigal, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 10 de abril de 2024, identificado con el folio 004775	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/1497/2024 signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 11 de abril de 2024, identificado con el folio 004805.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del oficio número IEEPCO/154/CME/003/2024, recibido vía correo institucional <a href="mailto:quejasydenuncias@ieepco.mx">quejasydenuncias@ieepco.mx</a> enviado a través del correo electrónico <a href="mailto:cme.sanjacintoamilpas@ieepco.mx">cme.sanjacintoamilpas@ieepco.mx</a> el 11 de abril del año 2024, signado por la ciudadana Massabi Dyana Martínez Carrasquedo, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; cuyos originales se recibieron el día 12 de abril de 2024, identificado con el folio 004886.	<b>SE ADMITE</b>	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESCRIPCIÓN
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en el Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-90/2024, de fecha 30 de abril de 2024, relativa a la verificación de elementos técnicos aportados dentro del expediente CQDPCE/CA/80/2024, realizada por el personal autorizado de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la copia del oficio número INE/UTF/DAOR/3098/2024, signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 30 de abril de 2024, identificado con el folio 006096.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en la impresión del oficio número INE/UTF/DAOR/3098/2024, recibido vía correo institucional quejasydenuncias@ieepco.mx enviado a través del correo electrónico <a href="mailto:daor.utf@ine.mx">daor.utf@ine.mx</a> el 24 de abril del año 2024, signado por el Licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, anexando un CD-ROM.</p>	<p><b>SE ADMITE</b></p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

### 5.1. Valoración de las pruebas.

De acuerdo al artículo 326, de la *LIPEEO*, la tasación de las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores

de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Por cuanto hace a las **documentales públicas**, consistentes en el acta de verificación, levantada por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y demás diligencias realizadas por el *Instituto Electoral Local*, así como las expedidas por alguna autoridad en ejercicio de su función, de acuerdo al artículo 326, numeral dos, de la *LIPEEO*, tienen **valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto de las **pruebas técnicas**, como son las imágenes, vídeos y ligas electrónicas, aportadas por el denunciante, las que fueron inspeccionadas por la *Comisión de Quejas y Denuncias*, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia y contenido, más no de su veracidad.

Asimismo, cabe destacar que, la *autoridad instructora*, cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es, ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013, de rubro **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

En cuanto a la existencia de lo verificado por la *autoridad instructora*, y de lo que se pueda advertir de su contenido, se precisa que, dichos elementos revisten la característica de prueba técnica; consecuentemente, su valor probatorio se limita a la acreditación de su existencia más no de su veracidad; a lo anterior, sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia

4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>15</sup>.

En cuanto a la valoración conjunta de las probanzas antes descritas, se debe destacar que, para establecer si se acreditan los hechos denunciados, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento especial sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, estando a lo dispuesto en el artículo 326, de la *LIPEEO*.

## 6. Hechos Notorios.

- El **ocho de septiembre del dos mil veintitrés**, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- El **período de campañas** de concejalías a los Ayuntamientos, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el *Consejo General*, comprendió del treinta de abril al veintinueve de mayo<sup>16</sup>.
- Que por acuerdo IEEPCO-CG-79/2024<sup>17</sup>, emitido por el *Consejo General* el **veintinueve de abril**, aprobó el registro de la candidatura del ciudadano **Ignacio Guillermo Morales Sánches** (el chato), a la primera fórmula en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- Es un hecho público y notorio que, el partido *MC*, cuenta con registro nacional, asimismo, cuenta con acreditación ante el *Consejo General*.

<sup>15</sup>

Consultable

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

<sup>16</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf)

<sup>17</sup> Visible en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_79\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf)

## 7. Acreditación del hecho denunciado a partir de los medios de convicción.

Una vez enlistadas las probanzas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad administrativa electoral, durante la instrucción, se determina que **los hechos que se encuentran acreditados**, son los siguientes:

- La **existencia** de la página contenida en la red social “Facebook”, denominada “Entidad. Noticias de Oaxaca”.
- La **existencia** de dos placas fotográficas y el vídeo denunciado, publicado a través de la red social “Facebook”, cuyo vínculo electrónico es el siguiente:  
<https://www.facebook.com/share/v/taxG6EhF8pCoqVkw/?mibextid=xfxF2><sup>18</sup>

### 7.1. Estudio relativo a la determinación de la existencia de infracciones en materia electoral.

El *denunciante* refiere en su escrito de queja que, el ciudadano Ignacio Guillermo Morales Sánchez, ha infringido la normativa electoral, realizando **actos anticipados de campaña**; ello sustentado en la difusión, de diversas placas fotográficas y de un vídeo, a través de la red social denominada “Facebook”, en el que se puede apreciar que, el *denunciado* realizó manifestaciones encaminadas a solicitar el apoyo de la ciudadanía, para contender a un cargo de elección popular en el municipio de San Jacinto Amilpas.

#### ✓ **Caso concreto.**

Como se precisó en el marco normativo, se prevé que, para acreditar los actos anticipados de campaña se requiere la

---

<sup>18</sup> Vídeo cuya existencia fue verificada a través del Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-90/2024, relativa a la Diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, dentro del expediente CQDPCE/CA/80/2024, levantada el treinta de abril. Visible de la foja número 71 a la 73, del expediente en que se actúa.

coexistencia de los tres elementos; **personal, temporal y subjetivo.**

En el presente asunto, del análisis de los **elementos que configuran la citada infracción en materia electoral**, se advierte lo siguiente:

➤ **Elemento personal.**

Para que exista la infracción, los actos deben ser realizados por alguno de los sujetos o personas obligadas, como lo son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Ahora bien, atendiendo a los plazos establecidos en el calendario electoral, aprobado por el *Instituto Estatal Electoral*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, se desprende que, la fecha para la presentación de las solicitudes de registro a candidaturas para concejalías, comprendió del uno al quince de marzo, mientras que, las publicaciones denunciadas se realizaron a través del escrito de queja presentado por el *denunciante*, el veinticinco de marzo, elementos probatorios cuya existencia y contenido fueron verificados por la *autoridad instructora*, mediante diligencia realizada el treinta de abril, de ahí que, resulte evidente que el ciudadano Ignacio Guillermo Morales Sánchez, al momento del suceso denunciado, ya contaba con la calidad de aspirante para contender a un cargo de elección popular.

<b>Plazos establecidos en el calendario electoral</b>	Resolución de registro de candidaturas a concejalías <b>16 de marzo al 29 de abril</b>	Campañas a concejalías <b>30 de abril al 29 de mayo</b>
<b>Calidad del denunciado</b>	Aspirante	Candidato
<b>Hecho denunciado</b>	25 de marzo	

Por otra parte, del análisis de las publicaciones denunciadas, se identifica la imagen y el nombre del ciudadano *denunciado*

Ignacio Guillermo Morales Sánchez; asimismo, se tiene que, el *denunciado* participó en el proceso electoral 2023-2024, cuya candidatura a la primera fórmula en el municipio de San Jacinto Amilpas, fue aprobado por el Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024; **acreditando con ello el elemento personal.**

➤ **Elemento temporal.**

Como quedó precisado en el marco normativo, la característica principal para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña, es que, el acto debe suceder, antes de la obtención del registro de la candidatura ante la autoridad administrativa electoral y/o antes del inicio formal del período de precampañas y campañas.

En el presente asunto, **se cumple** con este elemento toda vez que, el proceso electoral local ordinario 2023-2024, dio inicio el ocho de septiembre del dos mil veintitrés, siendo que, la presentación de la queja, así como de las pruebas técnicas ofrecidas, se realizaron el veinticinco de marzo; en consecuencia, los eventos denunciados sucedieron fuera del plazo permitido para la etapa de campañas.

➤ **Elemento subjetivo.**

El estudio del presente elemento, consiste en dilucidar si la conducta denunciada, contraviene lo dispuesto en el artículo 95, de la *LIPEEO*.

Para proceder a lo anterior, se inserta el contenido esencial del video en análisis:



### Descripción del vídeo

**Link:**

<https://www.facebook.com/share/v/taxG6EhF8pCoqVkw/?mibextid=xfxF2j>

**Red social:** Facebook

**Título de la publicación:** Al momento anuncian a Guillermo Morales como candidato a la presidencia municipal de San Jacinto Amilpas por el MC

Descripción del vídeo, asentado en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-90/2024<sup>19</sup>, levantada por la *autoridad instructora*: *Voz de un ser humano puede ser hombre: Es importante En un momento dado, este hacer lo que mi mente esta también lo que es san jacinto el día de hoy yo creo que todos los que estamos acá lo hemos vivido en un momento dado toda esta situación falta de agua, falta de muchas cosas que la verdad lo hemos repetido yo creo que es muy importante para mí el dar la cara por todos ustedes para eso lo hago yo creo que ahorita escuchábamos a los jóvenes yo creo los he invitado hay jóvenes que están conmigo y que yo les he dicho que peleen por sus propios derechos, que vean que es san jacinto el día de hoy y que podremos hacer por él el día de mañana yo creo que esto es lo que tenemos que inculcar los millones y como dejar como gente mayor el día de hoy yo creo que nosotros ya van para bajo y ustedes van para arriba y que no los engañen que conozcan la realidad todo lo que se ha vivido en san jacinto en mi van a tener una información correcta una información directa y que lo que deseen con muchos de ustedes he platicado en cortito saben que el día de hoy son ustedes los que tienen que jalar a los demás a sus demás amistades, familiares, esto en realizada es todo trabajo, ustedes vieron a mi yo no como decían este carolina decía ella saben que yo he luchado yo he trabajado, en*

<sup>19</sup> Visible de la foja 71 a la 73, del expediente en que se actúa.

*realidad yo también vengo trabajado con esfuerzo, con todo lo que dios me ha presentado en la vida pero la verdad es algo muy difícil, yo desde niño, como dicen perciben muchas cosas y es lo que me haría en un momento dado por ser un momento dado me apoyen no hay otra situación que me orille un momento dado a ser candidato por San Jacinto Amilpas, por ahí se han hablado sean dicho muchas cosas, pero yo el día de hoy creo lo más importante que todos ustedes me apoyen, que todos ustedes caminen, inviten a familiares la gente que se pueda que corran la voz porque Guillermo está vivo y está dando la cara por todos ustedes, gracias un fuerte aplauso a este movimiento.*

El primer estándar de valoración para acreditar el elemento subjetivo en los posibles actos de precampañas o campañas, impone a este Órgano Jurisdiccional realizar una revisión exhaustiva y literal del contenido del vídeo; así, como de los elementos que constan en el video objeto de la denuncia, teniendo en cuenta que, en ese primer momento, sólo se actualiza a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es que, se llame a votar en favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, se debe verificar:

- 1)** Si el contenido analizado, incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
- 2)** Que esas manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Este *Tribunal* concluye que, de las expresiones contenidas en el vídeo, (imágenes, texto y audio) no se desprende que, el discurso que se aprecia en el vídeo, haya sido dirigido a la

ciudadanía en general, toda vez que, de su contenido se aprecia que, el mensaje se dirigió a la militancia y simpatizantes del partido *MC*, ya que de su reproducción se constata que, las personas asistentes, portan prendas que hacen distinguible su militancia o simpatía por el partido *MC*.



Por otra parte, de las manifestaciones realizadas por el *denunciado*, no se advierte que, se hayan realizado equivalentes funcionales de llamadas expresos al voto en su favor, con miras a la jornada electoral local ordinaria 2023-2024, así como el cargo para el cual pretendía postularse.

*Y si bien es cierto, el denunciado manifiesta es lo que me haría en un momento dado por ser un momento dado me apoyen no hay otra situación que me orille un momento dado a ser candidato por San Jacinto Amilpas, por ahí se han hablado sean dicho muchas cosas, pero yo el día de hoy creo lo más importante que todos ustedes me apoyen, que todos ustedes caminen, inviten a familiares la gente que se pueda que corran la voz porque Guillermo está vivo y está dando la cara por todos ustedes, gracias un fuerte aplauso a este movimiento.*

Esto por sí sólo, no acredita el elemento subjetivo, pues el hecho de que la ciudadanía o militancia de un partido, dentro incluso de un evento partidista hable sobre sus pretensiones políticas, en lo inmediato no actualiza el elemento subjetivo, pues para ello, se hace necesario que, más allá de toda duda razonable, se postule

una plataforma política y se invite de manera objetiva a ejercer el sufragio en favor de una opción electoral, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, conviene destacar que, la página contenida en la red social “Facebook” denominada “Entidad, Noticias de Oaxaca”, a través de la cual fueron publicadas las placas fotográficas y vídeos aportados y desahogados por la *autoridad instructora*, no se advierte sea propiedad del *denunciado*; en ese tenor se tiene que, no fueron publicados por él, sino por una cuenta que corresponde a un medio de comunicación, en un ejercicio periodístico, el que encuentra amparo en el derecho a la libertad de expresión.<sup>20</sup>

Precisado lo anterior, se determina que, no se tiene por actualizada la conducta denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión del vídeo denunciado en la red social “Facebook”, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador<sup>21</sup>.

En tales condiciones, **lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.**

Finalmente, al no actualizarse la infracción denunciada, atribuida al ciudadano Ignacio Guillermo Morales Sánchez, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna al partido político *MC*, por culpa *in vigilando*.

Por lo antes expuesto, **son inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados.**

---

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 16/2018, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.”

<sup>21</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.

Por lo expuesto y fundado, se;

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral, consistente en **la realización de actos anticipados de campaña**, atribuida a Ignacio Guillermo Morales Sánchez y Movimiento Ciudadano por *Culpa in Vigilando*, en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese** personalmente al *denunciante* y al *denunciado*, por **oficio** al partido Movimiento Ciudadano y a la *Comisión de Quejas y Denuncias*, y por **estrados** al público en general, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, de la *LIPEEO*.  
**Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.